

data de publicació fins el dia 20 del mes següent.

En els terminis assenyalats, si el dia del venciment era inhàbil, finalitzarà l'inmediat posterior.

Una vegada efectuat l'ingrés, ho ha de comunicar a aquesta Conselleria i remetre-hi fotocòpia del document d'ingrés, diligenciada pel banc.

A Palma de Mallorca, a dia 15 de desembre de 1998

EL CONSELLER DE TURISME

Signat: José María González Ortea

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 25378

Ley 13/1998 de 23 de diciembre de atribución de competencias a los consejos insulares de menorca i de Eivissa y Formentera en materia de transportes terrestres.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES DE MENORCA Y DE EIVISSA Y FORMENTERA EN MATERIA DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Exposición de motivos

El presupuesto normativo que habilita el ejercicio de las competencias en materia de transporte por carretera de viajeros y mercancías se halla en los artículos 10.5, 11.9 y 12.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares que, en cualquier caso, debe vincularse al ámbito territorial determinado por este Estatuto.

Los instrumentos normativos por los que el Estado traspasó, inicialmente al Consell General Interinsular de les Illes Balears y después a la Comunidad Autónoma, los medios personales y materiales necesarios para poder ejercer las competencias en materia de transporte por carretera fueron, inicialmente, el Real Decreto 2245/1979, de 7 de setiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes y Administración Local; el Real Decreto 3525/1981, de 18 de diciembre, de traspaso de medios del Estado para el ejercicio de competencias transferidas en materia de transportes terrestres, y el Real Decreto 2961/1983, de 5 d'octubre, de valoración definitiva del coste efectivo y ampliación y adaptación de medios personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de transportes terrestres.

Por otra parte, al amparo del artículo 150.2 de la Constitución española, fue aprobada la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en materia de transportes por carretera y por cable, dictada para completar la regulación que contiene la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres. Esta ley orgánica tiene como objeto facultades que hacen referencia a transportes públicos regulares o discrecionales y a transportes privados que discurren por el territorio de más de una comunidad autónoma, o a actividades auxiliares y complementarias del transporte, con la exclusión, en uno y otro caso, de los transportes internacionales de los cuales solamente se delegan potestades de ejecución en materia de inspección y sanción.

Mediante el Real Decreto 993/1992, de 31 de julio, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las citadas facultades delegadas.

En consecuencia, o bien en concepto de propias o bien en el ejercicio de potestades delegadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejerce, en el marco del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, las competencias, las funciones y los servicios en materia de transporte de viajeros viajeros y de mercancías en el seno de su propio territorio insular.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en su artículo 39, apartado 10, prevé la posible asunción, por parte de los consejos insulares, en concepto de propias o delegadas, de las competencias ejecutivas y de gestión en materia de transporte por carretera.

Asimismo, y una vez admitida la posibilidad de delegación intersubjetiva de potestades delegadas cuando se realiza en virtud de norma con categoría de ley formal, conclusión que corrobora la misma dicción del artículo 8.1 de la Ley estatal 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, la delegación de facultades a los consejos insulares en materias delegadas por el Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se puede abordar en virtud de la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, dado que ésta no lo prohíbe expresamente y que la naturaleza de la materia objeto de la delegación es susceptible de la misma.

Cabe recordar que las Illes Balears son una realidad geográfica e histórica plural, desigual y diversa, de difícil articulación en un sistema conjunto de instituciones político-administrativas. Para dar satisfacción a la voluntad de autogobierno de cada isla, articulada como un sistema de cooperación armónica de carácter interinsular, y en aplicación del artículo 39 del Estatuto de Autonomía y de la Ley de las Illes Balears 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado las nueve leyes de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, y ocho al Consejo Insular de Mallorca, siguientes:

1. La Ley 9/1990, de 20 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.
2. La Ley 8/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de régimen local.
3. La Ley 9/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de información turística.
4. La Ley 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social.
5. La Ley 13/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de inspección técnica de vehículos.
6. La Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción socio-cultural, de animación socio-cultural, de depósito legal de libros y de deportes.
7. La Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.
8. La Ley 3/1996, de 29 de noviembre, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de ordenación turística.
9. La Ley 8/1997, de 18 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores.

La presente ley, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de transporte por carretera, constituye el décimo paso, hasta ahora, que ha de significar una más próxima y mejor prestación de los servicios públicos.

En la isla de Mallorca, las competencias en materia de transporte por carretera son titularidad del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley tiene como objeto la atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de transporte por carretera y la determinación del alcance y las condiciones de su ejercicio, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 39.10 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares.

Artículo 2. Competencias que se atribuyen a los consejos insulares de

Menorca y de Eivissa y Formentera.

1. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera asumen como propias todas las competencias ejecutivas y de gestión en materia de transporte público por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias que no excedan de sus ámbitos territoriales que se relacionan a continuación:

- a) Servicios de transporte público regular de viajeros de uso general.
- b) Servicios de transporte público regular de viajeros de uso especial.
- c) Servicios de transporte turístico.
- d) Autorizaciones especiales de circulación.
- e) Estaciones de viajeros.
- f) Estaciones de mercancías y centros de información y distribución de cargas.

2. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera asumen, como delegadas, las competencias ejecutivas y de gestión en materia de transporte por carretera y las actividades auxiliares y complementarias, tanto si son de titularidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud de su Estatuto de Autonomía, como si son de titularidad estatal delegada a la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en materia de transportes por carretera y por cable, que se relacionan a continuación:

- a) Servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.
- b) Servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, de autotaxis y de transporte sanitario.
- c) Servicios de transporte público de mercancías y mixtos.
- d) Servicios de transporte privado, particular y complementario de viajeros, de mercancías y mixtos.
- e) Alquiler de vehículos sin conductor.
- f) Alquiler de vehículos con conductor.
- g) Operadores de transporte de mercancías.
- h) Transporte internacional de viajeros y de mercancías.
- i) Junta Arbitral del Transporte.
- j) Capacitación profesional para el ejercicio del transporte público y de sus actividades auxiliares y complementarias.
- k) Servicios de transporte turístico y autorizaciones especiales de circulación en los que el modo carretera que se utilice, exceda del ámbito territorial de un consejo insular.

3. En los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera habrá una Junta Arbitral del Transporte que se constituirá y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que se establece en el capítulo VIII, del título I, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres y su reglamento.

4. Las competencias delegadas serán ejercidas por el consejo insular correspondiente, de acuerdo con los siguientes criterios de determinación:

- a) Lugar de domiciliación de las autorizaciones.
- b) En caso de defecto de lo anterior, lugar de origen del itinerario del transporte por carretera de que se trate.
- c) En materia de arbitraje, de acuerdo con las reglas que prevé la legislación sobre juntas arbitrales del transporte.
- d) Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera ejercerán, además, la inspección de los servicios de transporte y de sus actividades auxiliares y complementarias que se desarrollen en su ámbito territorial, así como la potestad sancionadora respecto de las infracciones que en la prestación de estos servicios se produzcan en dicho ámbito, independientemente del lugar de domiciliación de

la autorización o del lugar de origen del transporte.

Artículo 3. Alcance de las competencias que se transfieren.

1. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera ejercerán las competencias que se les atribuyen con sujeción al ordenamiento sectorial del transporte por carretera vigente en cada momento, en relación con las actuaciones de gestión de títulos habilitantes y de inspección y sanción, y, en concreto, las siguientes competencias:

- a) Tramitación y resolución de los expedientes de otorgamiento, modificación y extinción de concesiones y autorizaciones.
- b) Tramitación y resolución de los expedientes de comunicación de transportes turísticos.
- c) Actuaciones inspectoras de control, de verificación y de denuncia.
- d) Incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores.
- e) Tramitación y resolución de recursos administrativos, y no será de aplicación el régimen que prevé el artículo 20 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares.

2. Las resoluciones que dicten los plenos de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera agotarán la vía administrativa y contra éstas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

3. En materia de transporte internacional, las facultades que comprende la delegación alcanzan, únicamente, las de inspección y sanción de los servicios que se presten en el territorio de cada consejo insular.

Artículo 4. Potestades que se reserva el Gobierno de las Illes Balears.

En las materias a que se refiere esta ley, el Gobierno de las Illes Balears se reserva las siguientes potestades:

- 1. La representación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones extracomunitarias o supracomunitarias, con la colaboración, en su caso, de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera.
- 2. Las relativas a órganos consultivos de ámbito autonómico en materia de transportes.
- 3. Las de coordinación y control de las facultades delegadas.

Artículo 5. Normativa reguladora.

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera ajustarán su funcionamiento al régimen que en ella se establece, de la misma manera que a la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a la legislación emanada del Parlamento de las Illes Balears que se le pueda aplicar, y supletoriamente a la legislación estatal.

La delegación que realiza esta ley de las facultades recibidas por la Comunidad Autónoma delegadas por el Estado obliga a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera a cumplir, en el ejercicio de éstas, la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en materia de transportes por carretera y por cable.

2. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera tendrán potestad reglamentaria para regular su organización y funcionamiento.

3. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, en uso de su potestad organizativa, determinarán la competencia de los diversos órganos del consejo insular para el ejercicio de esta atribución de competencias, y podrán establecer órganos desconcentrados para su ejecución y gestión, fijando su organización, composición y funcionamiento, así como la tramitación y ejecución de sus acuerdos y su impugnación, mediante recurso ordinario, ante el pleno del consejo insular.

Artículo 6. Potestad reglamentaria normativa

Corresponde al Gobierno de las Illes Balears el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las materias a que se refieren las competencias

ejecutivas que transfiera esta ley, con sujeción a las limitaciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de la audiencia previa de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera.

Artículo 7. Coordinación e información mutua.

1. Sin perjuicio de la coordinación general a que hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera podrán acordar los mecanismos de coordinación adecuados y la información mutua en las materias objeto de atribución por esta ley.

2. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera facilitarán al Gobierno de las Illes Balears todos los datos que sean necesarios, a efectos estadísticos, en relación con las materias a que se refiere esta ley.

3. Se crea la Comisión Interinsular de Coordinación del Transporte por Carretera, con la finalidad de unificar los criterios de aplicación de la normativa vigente y de planificar la estrategia del transporte por carretera que debe aplicarse en las Illes Balears.

La Comisión Interinsular de Coordinación del Transporte por Carretera estará integrada por los siguientes miembros:

a) El presidente, que será el conseller del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, o persona en quien delegue.

b) Cuatro vocales: dos que nombrarán los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, uno por cada consejo insular, y dos que nombrará el conseller del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia.

La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez al año, y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine su presidente. A las reuniones podrán asistir los vocales acompañados de los técnicos que consideren pertinentes, que tendrán voz, pero no voto.

La Comisión Interinsular de Coordinación del Transporte por Carretera elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

4. Respecto de las materias que se delegan a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera mediante esta ley, cuando el consejo insular competente por razón del territorio tuviese conocimiento de una infracción administrativa directamente, en virtud de denuncias de particulares o a través de cualquier organismo oficial, y no hubiese incoado el expediente sancionador oportuno, en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la presunta infracción, o lo tuviese paralizado por plazo superior a tres meses, el Gobierno de las Illes Balears, mediante la consellería competente, se subrogará en las competencias de la administración insular para la iniciación, ordenación, instrucción, resolución y ejecución del asunto.

En este caso, el consejo insular deberá remitir el expediente a la consellería del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, con informe motivado, en el plazo máximo de diez días a contar desde el requerimiento de la Administración autonómica.

Artículo 8. Coste efectivo.

1. El coste efectivo anual del ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley será de 80.044.735 pesetas. El coste efectivo experimentará variaciones en función de las remuneraciones concretas que afectan al personal respecto del capítulo I y de la tasa de variación interanual que experimente el índice de precios al consumo respecto del capítulo II.

2. La cuantificación del coste efectivo se ha realizado de acuerdo con las siguientes valoraciones:

Consejo Insular de Menorca:

Capítulo	Concepto	Pesetas
I	Personal	24.130.217
II	Gastos corrientes	4.449.833
IV	Subvención déficit explotación líneas (tráfico débil)	500.000
IV	Subvención pensionistas y mayores de 65 años	1.798.345

IV	Subvención descuentos de familias numerosas	1.300.000
IV	Compensación de obligaciones de servicio público	500.000
VI	Inversiones reales	6.000.000
	Total coste efectivo	38.678.395

Consejo Insular de Eivissa y Formentera:

Capítulo	Concepto	Pesetas
I	Personal	24.130.217
II	Gastos corrientes	4.449.833
IV	Subvención déficit explotación líneas (tráfico débil)	1.500.000
IV	Subvención pensionistas y mayores de 65 años	2.186.290
IV	Subvención descuentos de familias numerosas	1.600.000
IV	Compensación de obligaciones de servicio público	1.500.000
VI	Inversiones reales	6.000.000
	Total coste efectivo	41.366.340

3. El coste efectivo, distribuido de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, se aplicará a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con los siguientes porcentajes y cuantías:

Consejo Insular de Menorca:

Total	38.678.395 Pesetas	
Porcentaje sobre el total del coste efectivo		48,32%

Consejo Insular de Eivissa y Formentera:

Total	41.366.340 Pesetas	
Porcentaje sobre el total del coste efectivo		51,68%

4. Dado que hay ingresos afectados en el ejercicio de las competencias que se transfieren a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, el coste efectivo indicado para cada consejo insular se minorará en el importe correspondiente a la recaudación anual líquida por aquellos conceptos, con la finalidad de obtener una carga asumida neta, según los siguientes detalles:

Consejo Insular de Menorca:

Total coste efectivo	38.678.395 Pesetas
Deducción recaudación anual por ingresos	11.841.932 Pesetas
Carga asumida neta	26.836.463 Pesetas

Consejo Insular de Eivissa y Formentera:

Total coste efectivo	41.366.340 Pesetas
Deducción recaudación anual por ingresos	11.841.932 Pesetas
Carga asumida neta	29.524.408 Pesetas

Artículo 9. Medios personales

Se transfieren a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, bajo su capacidad organizativa, el siguiente personal:

I. Se traspasan al Consejo Insular de Menorca las 5 plazas siguientes:

- 1) Funcionario de carrera o personal laboral.
Grupo: A/B; nivel 1, 2 o 3.
Puesto de trabajo: Jefe de sección.
Situación: vacante.

- 2) Funcionario de carrera o personal laboral.
Grup: B; nivel 2 o 3.
Puesto de trabajo: Sección de inspección.
Situación: vacante.

3) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: B; nivel 2 o 3.

Puesto de trabajo: Sección de inspección.

Situación: vacante.

4) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: C; nivel 4 o 5.

Puesto de trabajo: Administrativo.

Situación: vacante.

5) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: D; nivel 6.

Puesto de trabajo: Auxiliar administrativo.

Situación: vacante.

II. Se traspasan al Consejo Insular de Eivissa y Formentera las 5 plazas siguientes:

1) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grupo: A/B; nivel 1, 2 o 3.

Puesto de trabajo: Jefe de sección.

Situación: vacante.

2) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: B; nivel 2 o 3.

Puesto de trabajo: Sección de inspección.

Situación: vacante.

3) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: B; nivel 2 o 3.

Puesto de trabajo: Sección de inspección.

Situación: vacante.

4) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: C; nivel 4 o 5.

Puesto de trabajo: Administrativo.

Situación: vacante.

5) Funcionario de carrera o personal laboral.

Grup: D; nivel 6.

Puesto de trabajo: Auxiliar administrativo.

Situación: vacante.

Artículo 10. Medios materiales.

1. Bienes inmuebles: la atribución de competencias que se lleva a cabo mediante esta ley no supone ningún tipo de traspaso de bienes inmuebles.

2. Bienes muebles: el inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera se especificará en el acta de entrega que será formalizada por sus presidentes y por el conseller de Fomento del Gobierno de las Illes Balears.

3. Para el cumplimiento de las funciones que se atribuyen a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, solamente una vez, se dotará a cada uno de ellos con 15.000.000 de pesetas para la implantación del servicio, sin que esta dotación se integre en el coste efectivo.

Artículo 11. Control de la legalidad e impugnación de los actos y acuerdos de los consejos insulares.

1. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera deberán remitir a la conselleria del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, en el plazo de treinta días posterior a su aprobación, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos definitivos de todos los órganos del consejo insular, dictados en materia de transporte por carretera. También podrá entregarse esta información mediante transmisión telemática, con los sistemas de intercomunicación y de coordinación que garanticen la compatibilidad informática.

2. El Gobierno de las Illes Balears ejercerá, si procede, las facultades de impugnación de los actos y acuerdos de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando considere que incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

Disposición adicional primera. Subrogación de los consejos insulares.

Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera se subrogan, a partir de la efectiva atribución de las competencias que prevé esta ley, en los derechos y en las obligaciones de la Administración de las Illes Balears relativos a las competencias atribuidas.

Disposición adicional segunda. Derecho de opción de los funcionarios y del personal laboral.

Los funcionarios y el personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, y que a causa de la atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera sean traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluso el derecho de participar en los concursos de traslados que convoque el Gobierno de las Illes Balears, con igualdad de condiciones que los del resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

Disposición adicional tercera. Comisiones paritarias.

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de las Illes Balears y el consejo insular correspondiente, una Comisión Paritaria, cuya misión será hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios personales y materiales que esta ley determina.

Disposición adicional cuarta. Gratuidad del *Bulletí Oficial de les Illes Balears*.

Será gratuita la publicación, en el *Bulletí Oficial de les Illes Balears*, de los anuncios, acuerdos y otros documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio y la gestión por parte de los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera de las competencias en materia de transporte por carretera.

Disposición adicional quinta. Convenios de colaboración.

1. Con la finalidad de que los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera puedan ejecutar de manera eficaz las competencias que esta ley les atribuye, se otorgarán convenios de colaboración entre el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, a petición de éstos, a los cuales no les supondrá ninguna carga económica.

2. Estos instrumentos de colaboración definirán las obligaciones a realizar por los servicios de la Administración de las Illes Balears en la prestación de la asistencia técnica y jurídica que proceda.

Disposición transitoria primera. Expedientes en trámite.

1. El Gobierno de las Illes Balears tramitará todos los expedientes iniciados antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece la presente ley hasta la finalización del procedimiento que corresponda.

2. Corresponderá al Gobierno de las Illes Balears la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

Disposición transitoria segunda. Representación y defensa judicial.

Corresponderá al Gobierno de las Illes Balears la representación y la defensa en juicio de los recursos y las acciones jurisdiccionales contra los actos y los acuerdos dictados por sus órganos, antes de la efectividad de la atribución de competencias que establece esta ley, aunque el recurso se interponga con posterioridad.

Disposición transitoria tercera. Tasas y precios públicos.

1. Los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera aprobarán, seguidamente, las ordenanzas fiscales para recaudar el abono de las tasas o los precios públicos determinados por el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley.

2. Hasta que no se aprueben definitivamente las ordenanzas fiscales, supletoriamente, los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera

aplicarán las tasas del Gobierno de las Illes Balears.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en esta ley y, en particular, el Decreto del Consell General Interinsular de les Illes Balears, de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias en los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de transportes, publicado en el *Bolletí Oficial del Consell General Interinsular de les Illes Balears*, número 30, de día 30 de agosto de 1982.

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno de las Illes Balears.

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución.

Para cumplir lo que se regula en el artículo 22.h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, se establece día 1 de enero de 1999 como fecha de efectividad de la atribución de las competencias que dispone esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Bulletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Fomento
Juan Verger Pocovi

— o —

Núm. 25389

Ley 14/1998 de 23 de diciembre de diversas medidas tributarias y administrativas

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Exposición de motivos.

I

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, reconoce las profesiones de Protésico dental e Higienista dental, con los correspondientes títulos de formación profesional de segundo grado. En su disposición transitoria establece que se determinarán por vía reglamentaria las condiciones para el acceso de los profesionales que estaban ejerciendo sin el citado título, cosa que se hizo mediante el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, que establece dos formas de hacerlo:

- habilitación directa para los profesionales que acrediten documentalmente haber ejercido, como mínimo, durante cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.
- habilitación mediante una prueba para los que, habiendo ejercido antes de esta fecha, no puedan acreditarlo.

La norma establece que serán las comunidades autónomas las competentes para la emisión de estas certificaciones, y deberán convocar y organizar las pruebas en su ámbito territorial, durante un período de tres años, debiendo realizarse la primera convocatoria en el primer semestre de 1999. Dado que deben

ser pruebas con una parte teórica y otra práctica de realización de actos profesionales, con tribunales en los que deben estar presentes representantes de las asociaciones profesionales, supondrá un elevado coste para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, por este motivo, dado que se cumplen los requisitos legales para ello, es conveniente el establecimiento de una tasa para la expedición del certificado de habilitación profesional de los protésicos dentales e higienistas dentales.

II

La presente ley modifica determinados artículos de la Ley de Función Pública. Esta modificación contiene varias vertientes a destacar.

Los primeros artículos contemplan a determinadas modificaciones de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, prestando especial atención al problema social de integración del colectivo de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

La segunda parte significa una transposición literal de anteriores modificaciones efectuadas por el Estado en su normativa de función pública, cuyo núcleo está constituido por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública, en parte de carácter básico, dictada al amparo del artículo 148.1.18ª de la Constitución, a los efectos de que la normativa aplicable se halle de manera homogénea y actualizada en nuestros textos legales.

Se acomete también la modificación de determinadas disposiciones adicionales de la ley con la finalidad de actualizar la estructura de cuerpos y escalas que integran la organización administrativa, adecuándola a las necesidades actuales de la Administración. Esta parte finaliza con una habilitación expresa al Gobierno, que deslegaliza durante este ejercicio la materia de creación de los cuerpos y escalas necesarios para el normal desarrollo y funcionamiento de la Administración, a raíz de la asunción e integración de colectivos procedentes de las transferencias de competencias desde la Administración del Estado a esta comunidad autónoma.

Se proroga la oferta de empleo público para 1998, convocada mediante el Decreto 46/1998, de 24 de abril.

III

Debido a la diversa normativa en materia de protección civil, a la promulgación de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Islas Baleares, a la elaboración del Plan territorial y a la creación del Sistema Integral de Gestión de Emergencias (SIGE-112), se hace precisa una encomienda expresa que clarifique la responsabilidad en la coordinación y asegure el cumplimiento estricto de los protocolos operativos y planes especiales.

IV

La presente ley contiene una habilitación al Consejo de Gobierno en materia de conciertos educativos, con el objetivo de facultar a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para modificar, si procede, los módulos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la financiación de la enseñanza concertada. Esta habilitación se fundamenta legalmente en el apartado 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del derecho a la educación, modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

V

La entrada en vigor de la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, y que deroga la anterior Ley 53/1982, de 13 de julio, que clasifica y separa las competencias de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas.

Más concretamente, la Ley 14/1998 ni siquiera hace referencia a la acuicultura y a la cría y recogida de marisco, dado que estas materias son competencia exclusiva de las comunidades autónomas, con independencia del lugar donde se realice la actividad.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no dispone de una ley propia que le permita sancionar las infracciones en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y cría y recogida de marisco, por lo que es necesario dictar de forma provisional unas medidas que permitan el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias antes mencionadas.

VI

La promulgación de la Ley 3/1990, de 30 de mayo, por la que se crea y regula el Plan de modernización de los alojamientos hoteleros y extrahoteleros, supuso un gran avance en cuanto a la mejora de la calidad de los establecimientos existentes. No obstante, el incumplimiento de los deberes previstos en dicha ley quedaba impune al no estar tipificadas como infracciones en la Ley 6/1989, de 3 de mayo, sobre regulación de la función inspectora y sancionadora en materia de turismo. Por ello, se hace preciso prever las infracciones y las sanciones correspondientes.

Por otro lado, la legislación turística actual prevé la posibilidad de que los establecimientos de alojamiento turístico pasen a estar en situación de baja temporal, sin especificar el plazo de duración de la misma. Ello ha llevado a la existencia de establecimientos de alojamiento turístico en situación de baja temporal indefinida que se van deteriorando y degradando con el paso del tiempo, empeorando la imagen y la calidad turística. Con el fin de terminar con esta situación, que no es objeto de baja temporal, se hace necesario fijar un plazo en el tiempo.

VII

El artículo 139 del Decreto 3769/1972, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, prevé que las infracciones administrativas muy graves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas, con multa de hasta 50.000 las graves y con multa de hasta 5.000 las leves.

La no actualización de estas cuantías durante un período prolongado en el tiempo ha propiciado el desfase actual y la necesidad de actualización.

Se ha de tener en cuenta al mismo tiempo que las consecuencias de los incendios forestales son muchas veces irreparables y que, en todo caso, la repercusión en cuanto al medio ambiente y al paisaje es siempre evidente.

Por tanto, manteniendo la tipificación y clasificación de las infracciones administrativas en materia de incendios forestales, reguladas por la legislación del Estado y mientras nuestra comunidad no tenga una propia ley de incendios forestales dictada de conformidad con el artículo 10.18 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuye a nuestra comunidad competencia exclusiva en esta materia, se han de establecer en esta ley unos importes para las sanciones más adecuados a la realidad económica y social del momento.

VIII

El artículo 23.5.b) de la Ley de caza 1/1970, de 4 de abril, establece que los lugares de caza con reclamo de perdiz habrán de estar situados a más de 500 metros de los límites del coto más cercano con independencia de la calificación de los terrenos.

Es evidente que la realidad de nuestro territorio no permite casi nunca el cumplimiento de las distancias que este artículo establece, lo cual provoca por una parte un número considerable de denuncias y de sanciones inevitables, y por otra, la imposibilidad de ejercer legalmente una de las modalidades de la caza.

Por tanto, manteniendo la tipificación y clasificación de las infracciones administrativas en materia de caza reguladas por la legislación del Estado y mientras nuestra comunidad no tenga una propia ley de caza, dictada de conformidad con el artículo 10.18 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuye a nuestra comunidad competencia exclusiva en esta materia, se ha de establecer en esta ley una distancia más adecuada a la realidad de nuestro territorio.

IX

Los reglamentos 1103/1997 y 974/1998, del Consejo de la Unión Europea que configuran, junto con el Proyecto de ley de introducción del euro, el marco jurídico para la introducción del euro, pretenden ofrecer seguridad jurídica a empresas y ciudadanos especialmente en lo que hace referencia al período transitorio. Para facilitar la introducción del euro en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dada la evidente incidencia en el ámbito normativo y organizativo, es preciso habilitar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la adopción de las medidas necesarias para la introducción del euro.

TÍTULO I.- Normas Tributarias.

Artículo 1. Creación de una tasa para la expedición del certificado de habilitación profesional de los protésicos dentales e higienistas dentales.

Se crea una tasa para la expedición del certificado de habilitación profesional de los protésicos dentales e higienistas dentales.

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible el reconocimiento de la capacitación y la expedición del correspondiente título para el ejercicio de las profesiones de protésico e higienista dentales.

Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa las personas que soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Tarifa: La cuantía de la tasa será la siguiente para cada una de las actuaciones:

1.- Expedición del título de habilitación profesional de protésico dental e higienista dental por habilitación directa sin prueba: 2.500 ptas.

2.- Expedición del título de habilitación profesional de protésico dental por habilitación mediante prueba: 21.500 ptas.

3.- Expedición del título de habilitación profesional de higienista dental por habilitación mediante prueba: 10.500 ptas.

TÍTULO II. Normas que afectan al régimen de la función pública.

Artículo 2.

Se modifica la redacción del apartado d), del punto 2 del Artículo 18 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya redacción queda con el contenido literal siguiente:

"18.2.d) Tramitar y conceder los permisos y licencias regulados en los Artículos 83 a 86, enviando la comunicación pertinente para su acreditación en el Registro de Personal."

Artículo 3.

Se modifica la redacción del punto 2 del Artículo 42 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya redacción queda con el contenido literal siguiente:

"42.2. Las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias para el ingreso de nuevo personal, no precisarán de la realización de concurso previo entre aquéllos que ya tengan la condición de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares."

Artículo 4.

Se modifica la redacción del Artículo 44 la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya redacción queda con el contenido literal siguiente:

"1.- En las ofertas de ocupación pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reservará una cuota no inferior al 5 por ciento de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, de manera que progresivamente se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- El Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema por el que estas personas podrán acceder a prestar servicios en la Administración autonómica."

Artículo 5.

Se añade un punto 6 al Artículo 59 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el contenido literal siguiente:

"6.- Excepcionalmente, se podrá autorizar la convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a funcionarios destinados en las áreas, sectores o departamentos que se determinen."

Artículo 6.

Se modifica la redacción de los apartados a y b del punto 2 del Artículo